

tados de dos congresos celebrados en Rabat en 1980 y en Túnez en 1982, dedicados a su figura, a su pensamiento y a la proyección histórica del mismo en nuestros días.

La iconografía de la ciudad comporta una expresión de la teoría del poder que estudia Ofelia Manzi a través de las representaciones italianas de los siglos XII y XIII. Denis Menjot y Adeline Rucquoi, a quienes les une un mismo origen científico en la Universidad de Niza, bajo el patrocinio de Jean Gautier-Dalché, se detienen en algunos de los escritos de la obra de Alfonso X el Sabio y en Juan Alfonso de Benavente, Alfonso de Toledo, Juan de Mena y Pedro Martínez de Osma, tratando de clarificar las nociones de *communitas*, *universitas*, *libera et irrefragabile potestas*, *principatus* y la *universalis Monarchia totius orbis*. Glosa obras como las *Flores de Filosofía* y la inspiración que la misma tiene en los escritos de Casiodoro y de Boecio; también comenta la *Repetitio de iustitia et iniustitia*.

El análisis del discurso político en la ciudad medieval italiana corre a cuenta de Nilda Guglielmi, quien escribe sobre la semiosis social, el acriticismo filosófico dentro del sistema de relaciones, los mitos y sus significados, la importancia de la virtud en la *res publica* y la distinción entre el lenguaje en la Asamblea, en el protocolo cortesano o en el templo. Se detiene en las teorías que Lévi-Strauss mantiene en su conocida obra *Mito y significado*.

Desde el punto de vista iushistórico-político, el mito como el *logos* o el *nomos* son objeto de vertebraciones conceptuales diversas en la elaboración científica de los autores y editores del presente libro colectivo, que une a intelectuales de ambas orillas en una productiva y gratificante contribución, que proporciona nuevas luces al paisaje del pensamiento político en una serie de fuentes políticas y jurídicas medievales de diversos países de Europa.

ELENA MARTÍNEZ BARRIOS

GUZMÁN BRITO, Alejandro: *La fijación del derecho*. Ediciones Universitarias. Valparaíso, 1997, 200 pp.

Que el Derecho romano es la razón escrita lo hemos leído muchas veces, e incluso no es posible que alguna hayamos dejado de decirlo y, constantemente, de pensarlo. Lo que nos gustaría conocer es la ocasión primera en que esa locución se presentó a nuestros oídos y se quedó grabada para siempre. El interés histórico es justamente precisar quién y cuándo fue el primero que eso dijo, en latín seguramente. Porque, como todo en la vida, razón escrita debe tener un autor. Y nada menos que averiguar esto es lo que se ha propuesto un investigador, orientado, alentado, impulsado por el autor que seguimos. Si no lo ha conseguido, si el origen exacto y a la vez complejo de la expresión que encierra un mundo de ideas no es el que el autor de este otro que con placer leemos explica de un modo claro y difícil, entonces, quedará demostrado que el autor que buscábamos es Alejandro Guzmán.

Señalemos, ante todo, que este libro viene a llenar un hueco en la inmensa librería que le esperaba desde hace varios siglos. Y que a su vez el libro —como una pequeña bola de metal dorado— refleja en su tersa superficie el lomo de miles de libros cabalmente ordenados en sesgadas filas. Veán que su primer nota ofrece alineados los queridos manuales franceses de nuestra asignatura, desde el de Ginoulhiac (1884), felizmente recordado, hasta el de nuestro amigo Gabriel Lepoint (1956). Ante todo, el descubrimiento propiamente científico, por la exactitud de la fecha. Entre 1216 y 1222, el

redactor desconocido, pero una persona como usted, mi lector, al fijar por escrito (donde empieza la historia) la *costumbre* de Alais, en cuanto a la edad de veinticinco años, se refirió al Derecho romano diciendo: «así como la razón escrita manda». Claro está que lo dijo en el viejo francés. ¿Porqué lo dijo así? ¿Porque lo había leído o escuchado a otro, o porque se le ocurrió en aquel momento? Siempre queda un origen oscuro, bajo el cual palpita la ignorancia dichosa. El Derecho romano ha recibido un nombre afortunado. Este es el objeto de la historia que entre las manos tienen los lectores. Autor muy frecuentado por Guzmán, el grande Leibniz, y qué bueno es ponerse a la sombra de un sabio, le informa, ya en latín, que entre los galos se usaba decir eso de la razón escrita, y el testimonio de un extranjero tiene una fuerza especial; allí también debió de originarse la rúbrica de un fuero aragonés, de 1247, que incluye la figura «como de razón scripta» (Savall y Penen, I, 146), pues le parece raro a nuestro autor que se quisiera con la misma aludir a la ley romana. ¿Por qué no? Porque si hay coincidencias, raras son. Ésta es más clara en las *Siete Partidas* (III,4,6): «razón escrita porque la merece». Observen la rara diligencia con que el autor ha explorado todos los caminos. La cierta recepción se le revela en el *Repertorio* de Miguel de Molinos (1513), donde el *naturalis sensus* es interpretado: «*idest, ad rationem scriptam*» (allí donde Canellas remitía «*a los dreitos et a las leyes*»), pero conjuntamente a los cánones y leyes; en lo que sería continuado por Montero Cuevas y Franco Villalba. Quizá se ha anticipado Aragón a relacionar razón escrita con razón natural.

Ya sería difícil que glosadores y comentaristas observasen *pro ratione* el derecho que ellos reconocían *pro imperio*; además que los primeros no conocían otro derecho con el cual el romano fuera a entrar en tensión. Pero si no se encuentra la expresión, sería vano el intento de conectarla con especulaciones italianas en torno a la equidad, la razón y la escritura. Erudita incursión en el terreno de los glosadores, cuyo conocimiento es tan aconsejable; la turba iluminada donde brota la fuente de la jurisprudencia clásica medieval, que al autor ha ocupado sólo para probar que nada tiene que ver con el objeto perseguido. Es propio de la buena escuela el argumento negativo. La *ratio scripta* de Acursio o la del francés Rebouff, si bartolista, es diferente de la que buscamos; hasta ahí la agudeza; ellos utilizaban la expresión, pero no la aplicaban al conjunto del Derecho romano. Otra cosa es que esa terminología del Derecho común haya entrado, a través de Montpellier, en la jurisprudencia francesa; si bien éste alterado. También esto es difícil. Porque en Alais y siglo XIII no era verosímil una referencia al Derecho romano *pro ratione*; además, el derecho racional no sería derogado, como allí se hace: es el simple derecho romano lo aludido. Derecho romano, a diferencia de la costumbre, era siempre derecho escrito. Pero ¿por qué razón? El autor se ha internado en la selva de los textos medievales para obtener que en el *Libro del burgués* (1173-1244) razón equivale a Derecho, algunas veces romano, otras, franco: en ambos manda la razón. En Montpellier (1204), «justicia y razón» aparece en lugar de «justicia y Derecho», y de modo semejante en otros costumbrarios. Su impresión, fundada, es que razón equivale a Derecho, norma, ordenación. Razón escrita es derecho escrito por oposición a costumbre. Esto es lo decisivo. Resulta confirmada la previsión desmitificadora del AQS, según el cual la palabra razón no quiere decir en el ámbito de las costumbres francesas todavía razón en el sentido de expresión racional. Por lo demás Guzmán, ha perseguido cuidadosamente el empleo del término en los antiguos libros de Derecho francés. Ninguna idea teórica o valorativa respecto al Derecho romano, pues. Pero esto se produjo. ¿Cómo? ¿Cuándo? Responde en la continuación de su trabajo, que supera el medievismo, falsamente atribuido a nuestra asignatura por la poderosa sombra de don Claudio. Don Galo ya advertía en su curso que era preciso llegar a nuestro Derecho tal como es (presente). En 1605, Coquille recoge la opinión de Thou (1508-1582), que estimaba como Derecho común la costumbre y el

Derecho francés «llamaba al Derecho romano la razón escrita». A diferencia de su antecesor Lizet, que consideraba como Derecho común el Derecho romano, Thou habría recogido una tradición que remonta al siglo XIII, según la cual, en los países de Derecho romano, regía a título consueudinario. Una ordenanza de Felipe el Hermoso, en 1312, para la universidad de Orleáns, ha recogido el principio anterior, pero a su lado ha admitido el estudio de los dogmas y las leyes del derecho escrito: «*legum et iuris scripti dogmata*», a la manera de arte preciso para el estudio de las costumbres, aparte de otros fines formativos; excepto en París, donde esto estaba prohibido desde 1219. En definitiva, lo mismo, en términos más toscos, góticos, había establecido la ley gótica *Aliene genti* (??). Baldo ha tomado de Butrigario el estilo francés, acentuando la observancia del mismo Derecho romano que no estaba reconocido por el rey: «*Francigenae servant rationem legis, non quia lex hoc dicat, nam non allegant, sed quia ratio sic vult*». Quizá se acomodaban a la realidad francesa, porque entre tanto el Derecho romano se había introducido en la práctica de los tribunales.

Los humanistas Alciato (1499-1550) y Duareno (1509-1559) tienden a ver en el Derecho romano, o mejor, en las Pandectas, la concreción histórica del *bonum et aequum*, necesario incluso en los países que tienen leyes propias. En Baron (1495-1530) y Donello (1527-1591) se va perfilando una doctrina que en torno a lo bueno y lo equitativo concede al Derecho romano una función supletoria, integradora y moderadora de la ley nacional; el Derecho romano habría sido una experiencia histórica de equidad. Chasseneux introduce sutilmente el Derecho romano en la costumbre de Borgoña (1517). Rebufo (1544) lo coloca al par de la ley regia. Dumoulin, que en 1539 había admitido el recurso al Derecho romano como derecho racional, en 1554 lo ha sustituido, como Derecho común, con la costumbre de París, y así el Derecho romano ha venido a quedar en último lugar en cuanto equitativo y congruente con el negocio de que se trate. La atenta lectura de sucesivas ediciones de un mismo libro, parcialmente retocado por el autor, es un método que en manos de Guzmán obtiene seguros resultados. En dicha transición Dumoulin ha sido influenciado por los humanistas. Su contemporáneo De Thou llamó «razón escrita» al antiguo término de la práctica consuetudinaria. Esto es corroborado por Buridan en 1631, comentarista de la costumbre de Vermandois. El presidente Thou llamaba al Derecho romano razón escrita, porque el fundamento de su aplicación era la racionalidad, conexión que ya apuntó la ordenanza para la Universidad de Orleáns. Pero Thou es el autor que sintetizó la vieja expresión y el nuevo significado. Hubo ahora tres factores opuestos a una generalización de tal uso, como eran los autores que seguían admitiendo la vigencia del Derecho romano por sí mismo y que se resistieron a emplear la expresión. Tales son Terrien, comentarista del Derecho público y privado de Normandía (1574); Loiseau, tratadista de una figura vernácula, el *deguespissement* (1613) conforme a las reglas romanas; Pasquier (s. XVI) que sometía cada una de estas normas al sentido común de la razón y por lo tanto le negaba tal nombre en su conjunto. Melommeau (1605), influenciado por Dumoulin, lo coloca después de la costumbre de París; Automme (1610, 1615) y Le Preste (1645), autores todos coincidentes en no utilizar *raison écrite*, precisamente por no reconocer este carácter a todo el Derecho romano, sino eventualmente en un caso. Actitud mantenida por el anónimo autor de unos *Cataerisi du droit romain* (1601), contra el cual Du Pré dirigió su *Apología del derecho romano* (1614), en favor del cual y contra la doctrina francesa dominante escribió Bohuier, presidente de Borgoña y redactor de sus costumbres.

Un grupo de juristas ha actuado al margen de la polémica, utilizando o no el Derecho romano según las conveniencias prácticas. Ricard, en torno a testamentos y donaciones (1652), Basnage de Bauval, sobre las hipotecas (1687). Seguidor de Thou, Le Caron (1605) aceptó del todo que el Derecho romano tenía la razón, pero, enigmáticamente, no utilizó la razón de su modelo, ni tampoco Coquille (1611), aunque

en éste se explica porque la misma justificación racional atribuía a la costumbre de París (redactada en 1580) para aplicarla a Nivernois, no otra suerte de superioridad, por más que haya transmitido la innovación de De Thou. En cambio, hay una serie de autores, que le siguen francamente y usan de la expresión, así Mornac, comentarista del *Digesto* (1616), que en la cuestión principal, el Derecho romano, sigue a Dumoulin, pero engloba su posición en la visión humanista de la bondad y la equidad del mismo, recordando el apelativo que le diera De Thou. Maudit, comentarista de la costumbre de Berry (1624) ve en el Derecho romano razón escrita y racional. Bordeaux, desde París (1658) mira en los diferentes territorios admitido el Derecho romano como una razón escrita, noción que extiende, como otros autores, al Derecho canónico. Ferrier, compilador de los comentarios de la costumbre de París (1685) ha introducido entre la costumbre local y el Derecho romano un derecho consuetudinario común y ha hecho compartir aquel dominio con el de las costumbres vecinas, por la proximidad de los lugares, situaciones y climas; se aplicará lo más justo y razonable. En la razón escrita reconoce su función educadora. Thaumás, de nuevo en Berry (1693) sigue literalmente a Dumoulin y Coquille y proclama que el Derecho romano es la razón escrita. Entre los comentaristas de costumbres que por la intervención de De Thou habían convertido la razón escrita en término legal, el propio Dumoulin, ante el texto de Vermandois, lo considera como sinónimo de Derecho romano, pero elude referirse a la racionalidad. En cambio, Buridan, sobre el mismo texto (1631) insiste elocuente en este aspecto. La Furs (el mismo año) lo menciona.

De Thou había, pues, tenido pleno éxito, al establecer una expresión que llevaba en su seno una teoría; quienes no la admitieron, evitaron aquella. La tradicional tensión entre el Derecho nacional y el Derecho romano de Francia va a ser resuelta por el gran Domat, que no obstante lo leve que haya podido ser su influjo en nuestro Vizcaíno Pérez (*Festschrift Helmut Coing*, 1982, pp. 78-79) debe ser colocado en el centro de nuestra historia jurídica, y en todo caso es más afín con nuestra asignatura que cualquier clase de condiciones sociales, económicas o espirituales. La historia del Derecho es en todas partes historia del Derecho. Este libro, por fin, es historia del Derecho, y nos baña de Domat (p. 114). Viene a satisfacer aquella nota de universalidad, que junto a la especialización y la acribia fue lúcidamente preconizada para el estudio español, que por otra parte había sido una cruda limitación decimonónica en nuestra patria. La fecunda incursión en la literatura francesa, viene a recordarnos la lectura de los famosos, brillantes y no bastante conocidos juristas españoles; el manejo y la lectura de las fuentes. Demasiado Derecho para historiadores de Derecho.

RAFAEL GIBERT

HUICI GOÑI, María Puy: *En torno a la conquista de Navarra*, ed. por la autora. Pamplona, 1993. ISBN 84-604-5434-7. *La Cámara de Comptos de Navarra en los siglos XVI y XVII*, ed. por la autora. Pamplona, 1996. ISBN 84-605-4921-6. *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1700 y 1836*, ed. por la autora. Pamplona, 1999. ISBN 84-930682-0-4.

Estas tres obras guardan entre sí una unidad que, si es evidente respecto a las dos últimas, conviene explicarla en lo que respecta a la primera con las otras dos. Existe otro volumen anterior –que no es objeto de este comentario– dedicado al estudio de la Cámara de Comptos en la Edad Media, también de la misma autora, que fue editado por el Gobierno de Navarra. Obviamente, tal esfuerzo editorial debía haberse